

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 27 de marzo de 2014

Número 3990-III

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictamen

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y reforma los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero del "decreto que expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009

Anexo III

Jueves 27 de marzo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

La Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del Proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

- 1. El 27 de febrero de 2014, la Diputada Rosa Elia Romero Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.
- 2. En sesión celebrada en esa fecha, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio DGPL 62-II-2-1217.
- 3. El 25 de marzo de 2014, diversos diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

- 4. En sesión ordinaria de igual fecha, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio **DGPL 62-II-4-1429**.
- 5. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, realizaron diversos trabajos, a efecto de que contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Por lo que corresponde a la iniciativa de la Diputada Romero Guzmán, ésta argumenta que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son una opción real en ampliso sectores de la población que no cuenta con acceso a la banca comercial, principalmente en zonas de alta marginación, además de que los requisitos para ser socio y los procesos administrativos son simples y hacen más atractivo el ahorro en estos organismos, pues ante la falta de instituciones bancarias, la población acude a estas sociedades para guardar sus ahorros, principalmente provenientes de remesas y ganancias de pequeñas actividades productivas en la economía de la región.

Sin embargo, pone como ejemplo el caso de Oaxaca, donde más de 15 mil socios han sido defraudados en diversas regiones del estado, con una pérdida de más de 5 mil millones de pesos, que fueron sacados del Estado o invertidos en instrumentos de alto riesgo.

En Oaxaca también existen al menos 50 mil ahorradores que corren el riesgo de perder sus ahorros, pues de 148 sociedades de ahorro y préstamo, sólo 44 tienen registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y sólo 5 cuentan con autorización.

A nivel estatal existen aproximadamente 220 mil ahorradores y más de 11 mil afectados con un monto cercano a los 309 millones de pesos. Asimismo, existen 143 causas penales en contra de 83 cajas de ahorro, con perjuicio de 9 mil 334 ahorradores y que perdieron un monto de mil 281 millones de pesos.

Asimismo, la iniciativa en análisis expone que el 31 de marzo de 2014 vence el plazo fijado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que las Cooperativas de Ahorro y Préstamo soliciten su regularización, de conformidad con la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Para ello, la iniciativa propone reformar el artículo 80. de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para actualizar la fecha del 31 de diciembre de 2002 al 13 de agosto de 2009, a fin de ampliar la protección del Fideicomiso a un mayor número sociedades constituidas hasta esa última fecha, en caso de que entraran a un proceso de disolución y liquidación, y respaldar a su vez a los socios defraudados en diversos estados de la República, ya que si sólo se toma en consideración a las cajas registradas al 1 de febrero de 2014 y no a las constituidas, miles de sociosperderían sus ahorros.

De igual manera, se propone derogar la fracción II del artículo 50. para que las entidades federativas no realicen aportaciones para el Fideicomiso Pago, tal como lo contempla actualmente la Ley.

Por su parte, el Dip. Tomás Torres argumenta en su iniciativa que el sector de ahorro y crédito popular es una herramienta fundamental para promover la inclusión al sistema financiero mexicano de las personas que se ubican principalmente en zonas marginadas, que comúnmente no tienen acceso a los servicios proporcionados por la banca comercial o por otros intermediarios financieros.

Asimismo, menciona que actualmente el sector se encuentra en la fase final del proceso de regularización, luego de que el 4 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos Primero y Tercero Transitorios de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se establecieron plazos para que las sociedades cooperativas de cualquier tipo que capten recursos de sus socios para su posterior colocación entre éstos se regularicen.

Para ello, indica el Diputado Torres Mercado, que el vehículo legal con el que cuenta el Gobierno Federal para apoyar a los socios ahorradores de las denominadas cajas o cooperativas de ahorro y préstamo con activos mayores a 2.5 millones de Unidades de Inversión (UDIS) que no logren su autorización o que se encuentren imposibilitadas por su precaria situación financiera a devolver el ahorro de los socios, es el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (FIPAGO), respecto del cual se requieren modificaciones al marco legal que permitan otorgar los apoyos a cargo de ese Fideicomiso, acorde con las condiciones actuales del sector y permitan su fortalecimiento y consolidación, y al mismo tiempo reduzcan los daños al sector y a sus ahorradores.

En ese sentido, la iniciativa que se analiza propone hacer modificaciones a la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores para:

1. Permitir que los trabajos de consolidación que se realizan a las sociedades que serán apoyadas por el FIPAGO (principalmente sociedades cooperativas que

captan recursos de sus socios), se lleven a cabo por expertos en finanzas populares, y no sólo por consultores internacionales con recursos provenientes de organismos internacionales.

- 2. Ampliar el universo de sociedades sujetas a apoyo del FIPAGO en beneficio de los ahorradores.
- 3. Permitir que, además de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, participen otras personas en la cesión de activos y pasivos de las sociedades cooperativas u otras sociedades objeto del apoyo del FIPAGO, con el fin de incrementar las opciones para apoyar a los ahorradores.
- 4. Eliminar la obligación de realizar un trabajo de consolidación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo clasificadas en D.

Asimismo, se propone fortalecer el control sobre las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico y concluir ordenadamente el proceso de regularización de aquellas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS contempladas en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Al respecto, se propone que aquellas sociedades cooperativas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS que captan recursos de sus socios para su posterior colocación entre éstos que al 31 de marzo de 2014 hubieren sido clasificadas en las categorías A, B o C por el Comité de Supervisión Auxiliar y que no hubieren presentado su solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien, aquellas que no hayan obtenido un dictamen

favorable o no hayan obtenido autorización de la propia Comisión, tengan la posibilidad de acceder a los esquemas de apoyo que otorga el FIPAGO sin dejar de realizar operaciones de captación por un tiempo determinado, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, con la finalidad de que concluyan su esquema de resolución o salida ordenada con el apoyo del FIPAGO, con la menor afectación a sus ahorradores.

Por otro lado, considerando la trascendencia que tiene el sector de ahorro y crédito popular, así como para procurar su estabilidad, buen funcionamiento y sano desarrollo, la iniciativa plantea modificar la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con los siguientes objetivos:

- 1. Con el fin de que exista un mayor control sobre la creación de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir las sociedades cooperativas exclusivamente ante notario público. Asimismo, los notarios públicos ante los cuales se hayan constituido las sociedades estarán obligados a informar al comité de Supervisión Auxiliar dentro de los 20 días siguientes de dicha constitución.
- 2. Reducir el plazo para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de nueva creación se inscriban en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a cargo del Comité de Supervisión Auxiliar del Fideicomiso del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.
- 3. Que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operación básico sean consideradas como tales, siempre y cuando estén inscritas en el

registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Asimismo, se prevé que el Comité de Supervisión Auxiliar evalúe periódicamente a dichas sociedades e informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando alguna de ellas haya sido clasificada en D por representar un muy alto riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios y, en consecuencia, facultar a esta última para ordenarles la disolución y liquidación.

4. Facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ordene la medida precautoria de inmovilizar los recursos de las personas físicas o personas morales que realicen operaciones reservadas a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con el fin de salvaguardar los ahorros de los socios depositantes.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público reconoce que el tema en análisis ha sido una preocupación pemanente de los Legisladores que conforman esta LXII Legislatura del Congreso de la Unión al ser las cajas de ahorro una opción para muchas familias que ante la insuficiente cobertura de los servicios financieros de la banca múltiple, tienen en éstas una alternativa para invertir y resguardar su patimonio.

Tal es el caso de la iniciativa presentada ante esta H. Cámara el 18 de ctubre de 2012 por los Diputados Carol Antonio Altamirano y Alliet Mariana Bautista Bravo del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, cuyo proyecto de decreto reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Crea el

Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

Dicha iniciativa planteó que en muchas entidades del país, se han presentado miles de casos de defraucación. Entre las entidades más afectadas menciona Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tabasco y Veracruz, en especial en las zonas donde hay un bajo nivel educativo y no existe el conocimiento mínimo de los sistemas financieros, donde las familias que confiaron en las cajas de ahorro, se encontraron con que los promoventes y titulares de las cajas habían convertido sus ahorros en humo.

Ante ese problema, reconoce el Diputado Antonio Altamirano, que las acciones del gobierno federal han sido insuficientes ante los riesgos sociales que implica la captación de ahorro de la población, y al mismo tiempo, el marco de referencia.

En consecuencia, agrega que en el año 2000 se creó el Fideicomiso Pago (Fipago) como un fideicomiso público del Ramo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuya operación es prácticamente unilateral por parte de la Federación, debido a la débil participación de los gobiernos de las entidades, el límite temporal que impide que las personas defraudas después del 2008 puedan acceder a la recuperación de su patrimonio, el monto de acceso a los beneficios, la falta de criterios con que pudieran suspenderse las aportaciones federales y su proporción mínima respecto de las aportaciones estatales.

Asimismo, el Diputado Carol Antonio Altamirano señaló que su propuesta tiene antecedentes en la iniciativa que presentó en agosto del 2011, la LXI Legislatura del Congreso de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión, dentro de los trabajos de análisis y discusión del presente dictamen, recogió el espíritu de las propuestas vertidas en la iniciativa de referencia.

SEGUNDA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide plenamente con la iniciativa en estudio, en el sentido de que el sector de ahorro y crédito popular integrado, entre otros participantes, por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, es una herramienta fundamental para promover la inclusión al sistema financiero mexicano de personas que se ubican principalmente en sectores o zonas marginadas, que comúnmente no tienen acceso a los servicios proporcionados por la banca comercial o por otros intermediarios financieros, derivado de su situación geográfica alejada de las principales zonas económicas y donde las sucursales bancarias no llegan a establecerse.

TERCERA. La que suscribe conviene en recordar que el 4 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos PRIMERO; y TERCERO de los artículos TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009.

Con dicho decreto, el Congreso de la Unión extendió ciertos plazos establecidos en el régimen transitorio del decreto mediante el cual se expidió la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de manera que las sociedades cooperativas que estuvieran en condiciones de solicitar autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del mencionado ordenamiento pudieran hacerlo de manera ordenada dentro de los proceso de regularización establecidos en la misma.

Anterior a la publicación del decreto, el Comité de Supervisión Auxiliar no tenía posibilidades de hacer más expedita la respuesta a las sociedades que se inconformaran ante un dictamen negativo de su parte, ya que no se establecía un plazo máximo para dicha respuesta.

Con la publicación del decreto, las Sociedades Cooperativas financieramente viables y en posibilidades de obtener autorización por haber cumplido los requisitos previstos en ley, pero que se encontraban limitadas por la fecha de vencimiento del procedimiento previsto al 31 de diciembre de 2012, vieron ampliados los plazos hasta el 31 de marzo de 2014, periodo que está próximo a fenecer.

CUARTA. Como resultado del Decreto citado, actualmente el sector de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se encuentra en la fase final del proceso de regularización, para lo cual las sociedades cooperativas de cualquier tipo que capten recursos de sus socios para su posterior colocación entre éstos:

1. A más tardar al 31 de enero de 2014 debieron registrarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección.

- 2. Si contaban con activos mayores a 2.5 millones de UDIS, a más tardar al 31 de enero de 2014, debieron someterse a una evaluación ante el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección.
- 3. Si cuentan con activos mayores a 2.5 millones de UDIS, a más tardar al 31 de marzo de 2014, deberán solicitar su autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo dictamen favorable del Comité de Supervisión Auxiliar, para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo.

QUINTA. Como lo indica la iniciativa en análisis, el vehículo legal con el que cuenta el Gobierno Federal para apoyar a los socios ahorradores de las cajas o cooperativas de ahorro y préstamo con activos mayores a 2.5 millones de UDIS que no logren su autorización o que se encuentren imposibilitadas por su precaria situación financiera a devolver el ahorro de los socios, es el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, creado mediante la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (FIPAGO), el 29 de diciembre de 2000.

Por ello, la que dictamina considera apropiado que en aras de vigilar la correcta regularización o salida de las sociedades cooperativas y el pago a sus ahorradores, la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores debe ser reformada para apoyar la sana conclusión del proceso de regularización del sector cooperativo de ahorro y préstamo; asimismo, se considera conveniente permitir que además de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con

niveles de operación I a IV, otras personas participen en la cesión de activos y pasivos de las sociedades cooperativas u otras sociedades objeto del apoyo del FIPAGO, con el fin de incrementar las opciones para apoyar a los ahorradores, por lo que esta Comisión coincide con las propuestas de modificación a los artículos 20., 70., 80. y 80. Bis de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (FIPAGO), en los términos propuestos por la iniciativa en dictamen.

SEXTA. Asimismo, la Comisión que dictamina coincide con el proponente en la finalidad de fortalecer el control sobre las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico y de concluir ordenadamente el proceso de regularización de aquellas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS.

En ese sentido, la Comisión está de acuerdo en que las sociedades cooperativas que cuenten con una clasificación en las categorías A, B o C, otorgada por el Comité de Supervisión Auxiliar al 31 de marzo de 2014 y que no hubieren presentado su solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien, aquellas que no hayan obtenido un dictamen favorable o no hayan obtenido autorización de la referida Comisión, tengan la posibilidad de acceder a los esquemas de apoyo que otorga el FIPAGO sin dejar de realizar operaciones de captación por un tiempo determinado, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, con la finalidad de que concluyan su esquema de resolución o salida ordenada con el apoyo del FIPAGO, con la menor afectación a sus ahorradores.

SÉPTIMA. Que esta Comisión Dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa presentada, estima que es relevante hacer las siguientes modificaciones.

Conforme el artículo 60., fracción XV, de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores actualmente prevé la posibilidad de que el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores renuncie a los derechos de cobro en casos específicos. Se estima conveniente contemplar la posibilidad de que esta renuncia también se lleve a cabo, en aquellos casos en los que sea necesario para darle viabilidad a esquemas de apoyo, con la finalidad de que las autoridades cuenten con mayores herramientas para apoyar a las sociedades y los ahorradores.

Asimismo, se estima conveniente ampliar el universo de sociedades beneficiadas por el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, por lo que en el artículo 8o. de la de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores se adicionan como sujetas de apoyo a las sociedades que se hayan incluido en publicaciones de Federaciones relativas a su registro.

Por otra parte, se hace la aclaración en el artículo 113 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que habrá responsabilidad penal, no solo para las personas que determinen, si no a las que inciten dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas previstas en el Capítulo de Delitos.

También se realizan precisiones de forma en los artículos transitorios de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

OCTAVA. Asimismo, con el fin de apoyar en la consolidación del sistema financiero mediante la inclusión de los sectores populares de ahorro, en beneficio de quienes buscan servicios de fácil acceso, y cuyo espíritu quedó plasmado en la Reforma Financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, la Comisión que suscribe coincide con la iniciativa en la necesidad de reducir el plazo para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de nueva creación se inscriban en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a cargo del Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.

Asimismo, se considera apropiado que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operación básico sean consideradas como tales, siempre y cuando estén inscritas en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como que el Comité de Supervisión Auxiliar evalúe periódicamente a dichas sociedades e informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando alguna de ellas haya sido clasificada en D por representar un muy alto riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios, y facultar a dicha Comisión para ordenarles la disolución y liquidación.

Además, como una media de certidumbre para los ahorradores del sector popular, es necesario establecer supuestos específicos para que las sociedades cooperativas que captan recursos de sus socios para su colocación entre estos, con activos superiores a 2.5 millones de UDIS, se constituyan como sociedades cooperativas

de ahorro y préstamo y soliciten autorización de la CNBV para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, para lo cual, la Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo en aprobar en los términos de la iniciativa que se analiza, las reformas y adiciones a los artículos 8, 9, 13, 15, 15 Bis, 42, 52, 83, 113 y 114 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

NOVENA. En congruencia de las consideraciones antes citadas, la Comisión que suscribe reconoce que también es necesario actualizar el régimen transitorio del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, a fin de que el Comité de Supervisión Auxiliar cuente con un plazo de 90 días naturales para la elaboración del dictamen respecto de aquellas sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cuya solicitud hubiera sido presentada en fecha posterior al 31 de diciembre de 2013, por lo que la Comisión que dictamina está de acuerdo en la reforma al artículo Tercero Transitorio del Decreto citado.

DÉCIMA. La que dictamina, en un acto de certeza jurídica y económica para los ahorradores de las cajas populares considera necesario establecer un régimen transitorio para que las sociedades continúen realizando operaciones de ahorro y préstamo y puedan seguir captando recursos en términos de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de la Ley de Instituciones de Crédito, durante un plazo de doce meses contado a partir de

que se notifique a la sociedad correspondiente los resultados de los trabajos de consolidación, siempre y cuando, a más tardar el 30 de abril de 2014, manifiesten a la Comisión su intención de sujetarse a los trabajos de consolidación a que se refiere la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y le presenten copia de su escritura constitutiva; un listado de todas las sucursales u oficinas de atención al público que tengan, señalando su ubicación y estados financieros al 31 de diciembre de 2013. Asimismo, deberán presentar a la Comisión a más tardar el 30 de mayo de 2014 sus estados financieros al 31 de marzo de 2014; bases de datos con información relativa a la captación y operaciones de crédito individualizadas por socio al 31 de marzo de 2014, las cuales deberán estar contenidas en un dispositivo de almacenamiento electrónico y copia de la publicación en un diario de circulación local correspondiente al domicilio social de la sociedad de la convocatoria a la Asamblea General de Socios a celebrarse a más tardar 90 días contados a partir del día siguiente de dicha publicación, mecanismo que se coincide apropiado estabecer en los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto que se pone a consideración de esta Asamblea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL EL **FONDO ADMINISTRARA** EL **FIDEICOMISO** QUE FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** las fracciones IX y XI del artículo 20.; la fracción XV del artículo 60.; el primer párrafo de la fracción I, del artículo 70.; la fracción I, el primer párrafo de la fracción III, el quinto párrafo de la fracción V y la fracción VI del artículo 80.; las fracciones I, II, párrafo primero, sus incisos a), b), c), e) y g) en su numeral iv, el segundo párrafo de la fracción IV, y último párrafo del artículo 80. BIS, y se **derogan** los párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, de la fracción V, del artículo 80. y la fracción III del artículo 80. BIS, de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

I. a VIII. ...

IX. Sociedad Objeto de esta Ley, en singular o plural: a las sociedades a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley y que manifiesten su intención de apegarse a los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o que en virtud de no poder ajustarse a los requisitos establecidos en ésta, deban proceder a su disolución y liquidación o que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o entren en concurso mercantil;

X. ...

XI. Trabajos de Consolidación: a los trabajos que se lleven a cabo en las Sociedades Objeto de esta Ley, con excepción de las señaladas en el artículo 70, fracción I, por consultores con experiencia en finanzas populares, los cuales podrán ser contratados por el Gobierno Federal a través del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo o por la institución pública que al efecto determine la Secretaría. Estos trabajos comprenden una auditoría contable consistente en el análisis y evaluación de los estados financieros de la sociedad de que se trate para valuar sus activos y pasivos, así como de asistencia técnica para determinar lo conducente en términos de las fracciones II y IV del artículo 80 Bis o bien, la liquidación de las Sociedades.

Artículo 6o.- ...

I. a **XIV.** ...

XV. Determinar los casos en los que la Fiduciaria podrá renunciar a los derechos de cobro respecto de los cuales se haya subrogado en términos de lo señalado por el artículo 11, Base SEXTA de esta Ley o en los que tenga carácter de acreedor en virtud de los apoyos otorgados en términos del artículo 80. Bis de esta Ley, siempre que se presenten elementos al Comité que hagan procedente tal renuncia en beneficio de ahorradores no apoyados por el Fideicomiso o se considere conveniente para lograr la finalidad de esta Ley o para darle viabilidad a los esquemas de apoyo implementados bajo la misma; o bien, cuando la Fiduciaria lo solicite en virtud de la notoria imposibilidad legal o material de hacer efectivos los mencionados derechos, que los procesos que deban seguirse para hacerlos efectivos resulten excesivamente onerosos. Cuando se determine renunciar a los derechos de cobro de conformidad con lo establecido en la presente fracción, los recursos aportados serán a fondo perdido;

XVI. a XVIII. ...

Artículo 70.- ...

Sociedades de tipo "I": a) Sociedades de Ahorro y Préstamo que se hayan constituido conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; b)

Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo que se hayan organizado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; c) Asociaciones y Sociedades Civiles que hayan realizado operaciones de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre estos, que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; d) Sociedades de Solidaridad Social a que hace referencia la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, que hayan realizado actividades de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre estos, que ya no realicen operaciones ni activas ni pasivas y, e) Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que hubiesen sido clasificadas en categoría D, por el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección previsto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Primero o la fracción II del Artículo Tercero Transitorios de esta última que estén o no realizando operaciones activas y pasivas.

II.

Artículo 80.- ...

I. Haberse constituido legalmente antes del 31 de diciembre de 2002, o bien que se hubieren inscrito en el registro a que se refiere el artículo 7 de la Ley

para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo antes del 1 de febrero de 2014, o que hubieren sido incluidas en algún momento en las publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación por parte de las Federaciones a las que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y acreditar que cumplen con los supuestos a que se refiere el artículo 70. de la Ley.

II. ..

Trabajo de Consolidación que se le haya aplicado determine la procedencia para el otorgamiento de algunos de los apoyos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 80. BIS siguiente. En dicho convenio las Sociedades Objeto de esta Ley se obligarán a dar seguimiento y cumplimiento en forma exacta al esquema que el Trabajo de Consolidación haya determinado aplicable.

IV.

٧.

Segundo párrafo. Se deroga.

Tercer párrafo. Se deroga.

Cuarto párrafo. Se deroga.

En el caso de los apoyos a que se refiere el esquema descrito en la fracción II del artículo 80 BIS, las Sociedades Objeto de esta Ley deberán presentar copia certificada del o los acuerdos de los órganos competentes en el o los que se hayan acordado su fusión con alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, o bien, del esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos hacia cualquier persona, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley y en apego a las demás disposiciones legales, así como aceptar someterse a lo que la entidad fusionante o cesionaria determine, con relación a la integración de sus Órganos de Gobierno.

Sexto párrafo. Se deroga.

VI. Tratándose de Sociedades Objeto de esta Ley que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o lleguen a ubicarse en concurso mercantil o civil, cumplirán con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V del presente artículo, en el entendido de que los Trabajos de Auditoría Contable podrán ser llevados a cabo por el síndico tratándose del procedimiento de quiebra, o por los especialistas del proceso concursal, o por sus equivalentes en el concurso civil, según corresponda.

Artículo 80. BIS.- ...

I. Disolución y liquidación; en cuyo caso las Sociedades Objeto de esta Ley a las cuales se aplique este esquema deberán someterse a un Trabajo de

Auditoría Contable y realizar los actos corporativos para esos efectos, en los plazos que dicte el Comité, como condición para que se efectúe el pago a sus Ahorradores, además de cumplir con los demás requisitos que al efecto se establecen en la presente Ley;

- II. Fusión con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, o bien algún otro esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos hacia cualquier persona, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley y en apego a las demás disposiciones legales. Este esquema deberá sujetarse a lo siguiente:
 - a) Sólo podrán participar en este esquema las Sociedades Objeto de esta Ley que no hayan sido apoyadas a través de alguno de los esquemas señalados en la presente fracción, así como en la fracción IV siguiente;
 - b) El Trabajo de Consolidación correspondiente, deberá clasificar contablemente la cartera crediticia de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, identificando la cartera vigente y la vencida, así como calificar la propia cartera crediticia y estimar el faltante de provisiones, de acuerdo con las Reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV en esta materia;
 - c) El faltante de provisiones que se determine de conformidad con la calificación que se haga de la cartera en el Trabajo de Consolidación, será cubierto con cargo al patrimonio del Fideicomiso y la totalidad de la

cartera será administrada por la sociedad fusionante o cesionaria, para lo cual se llevarán a cabo los actos jurídicos necesarios;

d) ...

e) En el convenio con la Fiduciaria, se establecerá un esquema de incentivos con el fin de lograr la mayor recuperación posible de la cartera que hubiere sido provisionada con cargo al patrimonio del Fideicomiso;

f) ...

g) ...

i) a iii) ...

iv) En caso de fusión o cesión de activos y pasivos con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, en ejercicio de su derecho preferente y conforme al porcentaje de su participación social, los socios efectuarán las aportaciones correspondientes a fin de obtener el canje de las partes sociales, dentro del plazo que se convenga con la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, quedando a juicio de esta última hacer las aportaciones correspondientes, y

v) ...

III. Se deroga.

IV.

Las sociedades a las cuales se aplique cualquiera de los esquemas señalados en el presente artículo, tendrán la obligación de presentar informes a la Fiduciaria con la periodicidad que ésta lo establezca, tanto de los avances en el proceso de disolución y liquidación en el caso del esquema contenido en la fracción I, como del cumplimiento de las metas establecidas en los convenios a que se refiere la fracción III del artículo 8o. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades a que se refiere el presente párrafo deberán proporcionar cualquier otra información que en su momento les sea solicitada por la Fiduciaria o el Comité.

•••

Asimismo, los esquemas a que se refieren las fracciones II y IV anteriores únicamente aplicarán cuando el apoyo que deba otorgar el Fideicomiso en términos de lo que en esas fracciones se establece resulte inferior al monto que para la misma sociedad debería aportar el Fideicomiso para el esquema del pago a Ahorradores, y deberán implementarse, de resultar procedentes, en los plazos previstos en los propios Trabajos de Consolidación, sin que en ningún caso dicha implementación exceda de un plazo de doce meses contado a partir de que los resultados de los trabajos se notifiquen a la sociedad. En caso de que el costo del apoyo antes referido resulte mayor o si los esquemas no se implementan en el plazo previsto en el Trabajo de Consolidación, procederá la disolución y liquidación prevista en la fracción I del presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 8; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 42; el primer párrafo del artículo 114; y se **adicionan** un artículo 4 Bis; un quinto párrafo al artículo 8; una fracción X al artículo 9, pasando la actual X a ser XI; un tercer párrafo al artículo 11; un segundo y tercer párrafos al artículo 13; el artículo 15 Bis; las fracciones XII y XIII al artículo 52, pasando la actual XII a ser XIV; la fracción IV al artículo 83; un segundo párrafo al artículo 113; los párrafos segundo a quinto, pasando el actual segundo a ser el sexto del artículo 114, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis. Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa en términos de lo que al efecto dispone la Ley General de Sociedades Cooperativas, y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, exclusivamente ante notario público.

Artículo 8.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar su inscripción en el registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, dentro de los 5 días naturales siguientes a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente.

El Comité de Supervisión Auxiliar cancelará el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV cuya autorización para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo sea revocada por la Comisión; de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel básico que por haber sido evaluadas en categoría D se les ordene su disolución y liquidación o bien, de las que acuerden su disolución y liquidación.

Artículo 9.- ...

I. a IX. ...

- X. En su caso, la causa por la que se cancele el registro.
- **XI.** Otras anotaciones registrales.

Artículo 11.- ...

La Comisión al notificar el otorgamiento de la autorización respectiva, podrá expedir asimismo un sello que deberán exhibir las Sociedades Cooperativas con Nivel de Operaciones I a IV, en términos de lo que al efecto disponga la propia

Comisión en disposiciones de carácter general. En todo caso, la falsificación del sello de referencia, será castigada según lo dispuesto en los ordenamientos penales aplicables.

Artículo 13.- ...

Sin perjuicio a lo anterior y para todos los efectos legales, solamente se considerará como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, a aquella sociedad cooperativa que se encuentre registrada en términos del artículo 7 de esta Ley, por lo que las sociedades que no obtengan su registro y aquéllas a las que les sea cancelado, no tendrán el carácter de Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico.

El notario público ante quienes los Socios, hayan acreditado su identidad y ratificado su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, deberá dar aviso de ello al Comité de Supervisión Auxiliar a más tardar 20 días hábiles después de realizados dichos actos.

Artículo 15.- A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, les será aplicable lo siguiente:

I. Serán evaluadas por el Comité de Supervisión Auxiliar semestralmente de acuerdo al Nivel de Capitalización con el que cuenten y el apego que tengan a las disposiciones que en materia de información financiera y requerimientos de capitalización, emita la Comisión. Dichas evaluaciones se llevarán a cabo con información a junio y diciembre de cada año, debiendo

publicarse durante los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes, según corresponda, por lo que en las citadas disposiciones deberá precisarse la forma y plazos de entrega de la información.

Como resultado de tal evaluación, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, serán clasificadas en alguna de las categorías siguientes:

- a) Categoría A. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o superior al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos establecidas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es bajo.
- b) Categoría B. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es moderadamente bajo.
- c) Categoría C. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 50 por ciento y menor al 100 por ciento o que teniendo un nivel de capitalización superior al 100 por ciento, no se apegan a las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que son sociedades con riesgo de caer en estado de insolvencia si no adoptan

medidas correctivas inmediatas, a efecto de disminuir el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios.

- **d)** Categoría D. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización inferior al 50 por ciento y:
 - que no presenten sus estados financieros básicos dentro de los plazos y términos que se fijen en las disposiciones que emita la Comisión o bien,
 - ii. si se trata de las sociedades que se encuentren clasificadas en categoría C conforme a la fracción III de este artículo, que no presenten dichos estados financieros en la forma que igualmente se determine en las disposiciones de la Comisión.

Estas sociedades, en protección del patrimonio de sus socios, deben abstenerse de celebrar operaciones de captación e iniciar su disolución y liquidación.

II. Deberán notificar a su asamblea general de socios, la última clasificación que les hubiere sido asignada, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar les comunique el resultado, salvo si fueron clasificadas en categoría C o D, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de dicha asamblea a más tardar 30 días contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación del resultado. A efecto de comprobar lo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, deberán enviar al Comité de Supervisión

Auxiliar, copia de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de Socios y del acta debidamente protocolizada en la que se hubiere informado sobre el particular, dentro de los 60 días siguientes a su celebración.

- III. Las sociedades que acumulen dos clasificaciones consecutivas en categoría C, serán clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores. Asimismo, las sociedades que de manera recurrente incumplan con las obligaciones previstas en este artículo y las demás contenidas en esta Ley, podrán ser clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores.
- IV. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un nivel de operaciones básico, que sean clasificadas en categoría D, en protección de los ahorros de sus socios, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación por parte de la Comisión en términos del artículo 15 Bis de esta Ley.

Artículo 15 Bis.- El Comité de Supervisión Auxiliar deberá informar por escrito a la Comisión respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que hubieren sido clasificadas en la categoría D a los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya notificado tal clasificación a la propia sociedad, a efecto de que aquella publique a través de su página de Internet un listado de las sociedades que tengan esa categoría. Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar publicará dicho listado en su propia página de Internet.

La Comisión, una vez que tenga conocimiento de la clasificación en la categoría D de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, podrá practicarle visitas de investigación en términos de lo previsto en esta Ley, a efecto de confirmar la información proporcionada por el Comité de Supervisión Auxiliar, caso en el cual, podrá ordenarle su disolución y liquidación, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de esta Ley.

Una vez ordenada la disolución y liquidación señalada en el párrafo anterior, la Comisión notificará al Comité de Supervisión Auxiliar a efecto de que éste cancele el registro de la sociedad correspondiente.

Artículo 42.- ...

El Fondo de Protección tendrá como finalidad llevar a cabo la supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación de I a IV; realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar dichas sociedades, llevar a cabo las evaluaciones a que se refiere esta Ley a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, así como, procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Socios en los términos y condiciones que esta Ley establece.

Artículo 52.- ...

I. a XI. ...

- XII. Realizar las evaluaciones a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.
- **XIII.** Reportar a la Comisión las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que sean clasificadas en D.
- **XIV.** Las demás que esta Ley le otorgue, así como las que se prevean en las disposiciones de carácter general que de ella emanen para el cumplimiento de su objeto, y las previstas por el contrato constitutivo del Fondo de Protección.

Artículo 83.- ...

I. a III. ...

IV. Si la Comisión confirma los supuestos para ser clasificada en la categoría D de conformidad con el artículo 15 Bis.

35

Artículo 113.- ...

Lo anterior, sin perjuicio de que también serán responsables penalmente aquellas personas que determinen o inciten dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas previstas en el presente capítulo o los que lleven a cabo sirviéndose de otro.

Artículo 114.- Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de hasta 100,000 días de salario quien lleve a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

La Comisión, en la realización de investigaciones para determinar la posible comisión del delito a que refiere el párrafo anterior, en cualquier momento y previo a la emisión de opinión de delito a la Secretaría, podrá ordenar como medida cautelar a las entidades financieras sujetas a su supervisión, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito a que refiere el primer párrafo de éste artículo.

La propia Comisión, en cualquier momento y previo a la imposición de la sanción a que alude el artículo 108 Bis 1, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá ordenar la medida cautelar prevista en el párrafo que antecede tratándose de personas morales que realicen operaciones reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con la autorización prevista en esta

Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos actos estén relacionados con las conductas previstas en este artículo.

Una vez que la Secretaría formule la petición a que se refiere el artículo 109 de esta Ley deberá solicitar al Ministerio Público de la Federación competente que ordene una medida cautelar para efecto de inmovilizar los recursos correspondientes. En caso de que la medida cautelar dictada por la Comisión no se haya derivado de una investigación para emitir la opinión de delito a la Secretaría, o bien, en caso de no expedir tal opinión por no encontrarse elementos, la Comisión deberá otorgar el derecho de audiencia a la persona física o moral respecto de cuyas cuentas se haya decretado la medida, en un plazo de 10 días hábiles, a efecto de resolver lo conducente.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el primer párrafo del artículo TERCERO y el tercer párrafo del artículo CUARTO de los artículos TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y

de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO

TERCERO.- Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo, distintas a las señaladas por el Artículo Segundo Transitorio anterior, cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos y no hubiesen presentado una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrán hasta el 31 de marzo de 2014 para constituirse como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley Géneral de Sociedades Cooperativas y solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo. No obstante lo anterior, si el Comité de Supervisión Auxiliar recibió la solicitud para emitir el dictamen favorable correspondiente en fecha posterior al 31 de diciembre de 2013, contará con el plazo previsto en el artículo 10, párrafo cuarto, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para expedir el dictamen; dicho plazo correrá a partir de la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar haya recibido la solicitud. La autorización de referencia podrá solicitarse, siempre y cuando las sociedades mencionadas se ajusten a lo siguiente:

I. a IV. ...

CUARTO.-

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, así como las instituciones integrantes de la Administración Pública Federal, con excepción de las Instituciones de Banca de Desarrollo, o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, tendrán prohibido celebrar operaciones activas, pasivas o de servicios con las Sociedades Cooperativas que se ubiquen en los supuestos de incumplimiento a que se refiere este Artículo. Asimismo, dichas entidades deberán realizar los actos necesarios para rescindir las operaciones que tuvieren contratadas con las referidas Sociedades Cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y acorde a la naturaleza de tales operaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo dispuesto en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- Las sociedades que a la entrada en vigor de este Decreto, ya se hubieren sometido a un trabajo de consolidación en términos de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, deberán concluir su implementación en los términos establecidos en el propio trabajo de consolidación.

TERCERO.- Las evaluaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán realizarse a partir del 1 de junio de 2015.

CUARTO.- Las sociedades a que se refiere el primer párrafo del Artículo Tercero de los TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, que al 31 de marzo de 2014 estuvieren clasificadas en las categorías A, B o C y

que no hubieren presentado su solicitud de autorización ante la Comisión para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de dicho precepto, en excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, , podrán seguir realizando operaciones que impliquen captación de recursos en términos de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de la Ley de Instituciones de Crédito, durante un plazo de doce meses contado a partir de que se notifiquen a la sociedad correspondiente los resultados de los trabajos de consolidación, en términos de Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y siempre y cuando:

I. A más tardar el 30 de abril de 2014, manifiesten a la Comisión su intención de sujetarse a los trabajos de consolidación a que se refiere la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y le presenten copia de su escritura constitutiva; un listado de todas las sucursales u oficinas de atención al público que tengan, señalando su ubicación y estados financieros al 31 de diciembre de 2013. Asimismo, deberán presentar a la Comisión a más tardar el 30 de mayo de 2014 estados financieros al 31 de marzo de 2014; bases de datos con información relativa a la captación y operaciones de crédito individualizadas

por socio al 31 de marzo de 2014, las cuales deberán estar contenidas en un dispositivo de almacenamiento electrónico y copia de la publicación en un diario de circulación local correspondiente al domicilio social de la sociedad de la convocatoria a la Asamblea General de Socios a celebrarse a más tardar 90 días contados a partir del día siguiente de dicha publicación, en cuyo orden del día se establezca lo siguiente:

- a) Informe relativo a la falta de presentación de la solicitud de autorización a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, así como de sus consecuencias para la Sociedad.
- **b)** Propuesta para facultar al Consejo de Administración para que realice las gestiones necesarias a fin de que la sociedad pueda ser beneficiaria de los esquemas a que se refiere el artículo 80. BIS de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.
- c) Aceptación de los términos que resulten del trabajo de consolidación derivado de las gestiones del inciso anterior.

- II. A más tardar el 31 de octubre de 2014, la sociedad solicite la inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de la sesión de la Asamblea General mencionada en la fracción anterior, dentro de un plazo de 15 días naturales posteriores a su celebración, así como que presente ante la Comisión dicha acta debidamente protocolizada.
- Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, el escrito en que se le informe del cumplimiento de los requisitos para dar inicio al trabajo de consolidación correspondiente y presente copia de tal documento a la Comisión. Asimismo, la sociedad deberá presentar, en tiempo y forma, la información que con motivo de la realización de los trabajos de consolidación le sea requerida.
- **IV.** La sociedad no celebre operaciones con nuevos socios, ni establezca nuevas sucursales u oficinas de atención al público.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, las mencionadas sociedades deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir de la actualización del incumplimiento.

La misma restricción será aplicable de no iniciarse los trabajos de consolidación a que se refiere la fracción XI del artículo 2o. de la Ley que Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, o de no

implementarse éstos en tiempo y forma por causas imputables a la sociedad. Para verificar lo anterior la Comisión podrá requerir toda la información necesaria.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, así como las instituciones integrantes de la Administración Pública Federal, con excepción de las Instituciones de Banca de Desarrollo, o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, tendrán prohibido celebrar operaciones activas, pasivas o de servicios con las Sociedades Cooperativas que se ubiquen en los supuestos de incumplimiento a que se refiere este artículo. Asimismo, dichas entidades deberán realizar los actos necesarios para rescindir las operaciones que tuvieren contratadas con las referidas Sociedades Cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y acorde a la naturaleza de tales operaciones.

QUINTO.- A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero de los TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, que habiendo presentado su solicitud de autorización ante el Comité de Supervisión Auxiliar reciban de este un dictamen desfavorable, o les sea negada la autorización correspondiente por la Comisión, les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo Cuarto anterior.

Al efecto, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo Cuarto anterior, relativo a la convocatoria a la Asamblea General de Socios, las Sociedades referidas contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del dictamen desfavorable o resolución desfavorable, según sea el caso. En sustitución del informe señalado en el inciso a) de dicho precepto, deberán presentar una copia del dictamen o resolución desfavorable.

Asimismo las Sociedades a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán 60 días a partir de la fecha antes mencionada para celebrar la Asamblea a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, contarán con noventa días contados a partir de la citada notificación para cumplir con lo establecido en las fracciones II y III del referido artículo Cuarto anterior.

SEXTO.- El plazo previsto en el tercer párrafo del Artículo Quinto anterior, comenzará a computar a partir de la publicación de este instrumento, respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que sean notificadas del dictamen desfavorable o bien, de la resolución en sentido negativo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con anterioridad al 1 de abril de 2014.

Asimismo, si las sociedades señaladas presentaron ante el Comité de Supervisión Auxiliar una solicitud de revisión del dictamen desfavorable que les hubiere sido expedido en términos de lo preceptuado por el artículo 10, quinto párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el dictamen

desfavorable, sin esperar a que concluya la revisión solicitada, a efecto de acogerse a lo contenido en el Artículo Cuarto transitorio anterior de este Decreto.

SÉPTIMO.- Una vez que venzan los plazos establecidos en el presente Decreto, las personas que realicen operaciones de captación en contravención a este instrumento legal podrán incurrir en alguna responsabilidad penal en el grado de autoría o participación que determinen las Leyes aplicables, por lo que cualquiera que tenga conocimiento de algún hecho presumiblemente constitutivo de delito lo podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Para los efectos del párrafo anterior, también se considerarán responsables penalmente aquellas personas que determinen dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas o los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de marzo de dos mil catorce.



CAMARA DI DIP	ATUKA TIMOON UTADON	(Miércoles 26 de marzo de	
NOMB	RE	INICIO	FINAL
	Trejo Reyes José Isabel (PAN)		
	Alonso Morelli Humberto (PAN)		
	García González Carlos Alberto (PAN)		
	Villarreal García Ricardo (PAN)		
	Treviño Cantú Javier (PRI)	Jan R	John J



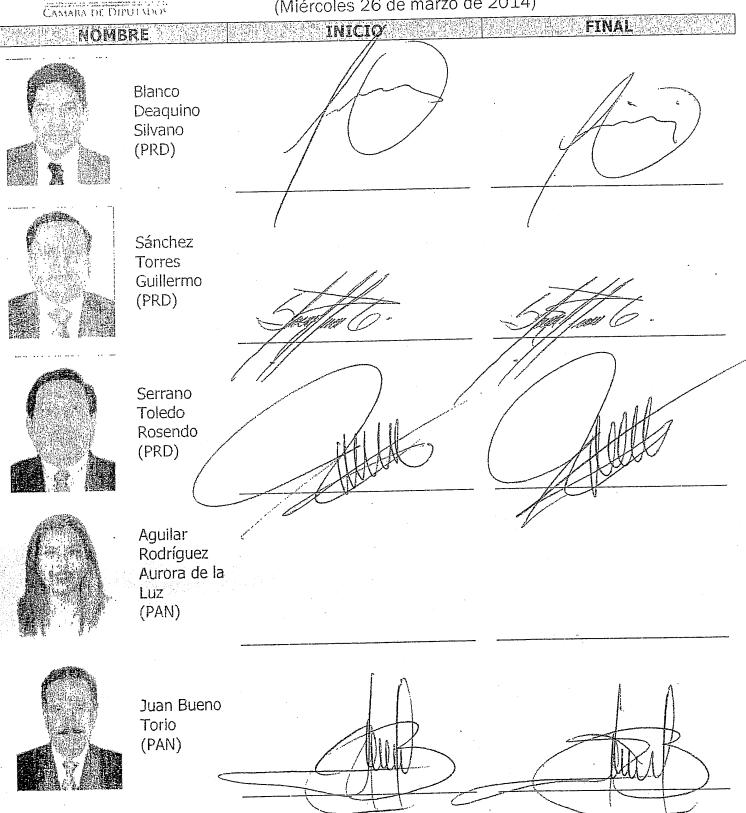
CAMARA DE DIPUNDOS		(Miércoles 26 de marzo de 2014)		
MOMI	3RE	INICIO	FINAL	
	Araujo de la Torre Elsa Patricia (PRI)			
	Manzur Quiroga José Sergio (PRI)			
	Herrera Delgado Jorge (PRI)	Janet	And the second	
	Juan Marcos Issa Salomón (PRI)			
	Del Moral Vela Paulina Alejandra (PRI)			



Reunión Extraordinaria

LXII LEGISTATURA CAMARA DE DIPULADOS (Miércoles 26 de marzo de 2014) INICIO NOMBRE Quiñones Canales Lourdes Eulalia (PRI) Cerda Franco María Sanjuana (NA) Cantú Garza Ricardo (PT) Samperio . Montaño Juan Ignacio (MC) Torres Mercado Tomás (PVEM)







Reunión Extraordinaria (Miércoles 26 de marzo de 2014)

INICIO NOMBRE De la Rosa Escalante Arturo · (PAN) **Fuentes** Solís Víctor Oswaldo (PAN) Licea González Margarita (PAN) Salinas Mendiola Glafiro (PAN) Villalobos Seáñez Jorge Iván (PAN)



CAMARA DE DI		(Miércoles 26 de marzo de 20	
NOME	Márquez Martínez José Luis (PRI)	INICIO	FINAL
	Mendoza Garza Jorge (PRI)		
	Duarte Murillo José Ignacio (PRI)		A DAI
	Moreno Cárdenas Alejandro (PRI)		
	Bonilla Gómez Adolfo (PRI)	Afrika -	Month



CAMARA III DIF	ATTUKA MADUS UTADUS	(Miércoles 26 de marzo de	2014)
NOMB		INICIO	FINAL
	Astiazarán Gutiérrez Antonio Francisco (PRI)		
	Curi Naime Alberto (PRI)		
	López Alvarado Jaime Chris (PRI)		
	Guevara González Javier Filiberto (PRI)		
	Vázquez/ Saut Regina (PRI)	Zur.	Pur.



nd heaman) Deservations		(WHEI COIES 20 GC MAIZO GC	FINAL
NOMB	Velázquez López Mirna (PRI)	Mywellh	Mynell
	Antonio Altamirano Carol (PRD)		
	Cuéllar Reyes Fernando (PRD)		
	Cuevas Mena Mario Alejandro (PRD)		Art.
	Jardines Fraire Jhonatan (PRD)	Jeweller Jewild Sen	Jeel him product Jan



CANARA DE DIPUTADOS		(Miercoles 20 de marzo de 2	
NOMB	RE	INICIO	FINAL
	Quiroga Anguiano Karen (PRD)		
	Salinas Narváez Javier (PRD)		
	González Luna Bueno Federico José (PVEM)		
	Pérez Tejada Padilla David (PVEM)	Weight.	Meely (P
		ſ	•

Comisión de Hacienda y Crédito Público

NOMBRE	A FAVOR EN	CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Isabel Trejo Reyes Presidente (PAN)	Mar -	· . · ·	
Dip. Humberto Alonso Morelli Secretario (PAN)		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	·
Dip. Carlos Alberto García González Secretario (PAN)			
Dip. Ricardo Villarreal García Secretario (PAN)			
Dip. Javier Treviño Cantú Secretario (PRI)	Fring F		
Dip. Elsa Patricia Araujo de la Torre			

NOMBRE A FAVOR EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Sergio Manzur Quiroga Secretario (PRI)	
Dip. Jorge Herrera	
Delgado Secretario (PRI)	
Dip. Salomón Juan Marcos Issa Secretario (PRI)	
Dip. Paulina Alejandra del Moral Vela Secretaria (PRI)	·
Dip. Lourdes Eulalia Quiñones Canales Secretaria (PRI)	
Dip. María Sanjuana Cerda Franco Secretaria (NA)	

	A PAVOR EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Cantú Garza Secretario (PT)	Laket	
Dip. Juan Ignacio Samperio Montaño Secretario (MC)	Junet -	
Dip. Tomás Torres Mercado Secretario (PVEM)		
Dip. Silvano Blanco Deaquino Secretario (PRD)		
Dip. Guillermo Sánchez Torres Secretario (PRD)	Janjando -	
Dip. Rosendo Serrano Toledo Secretario (PRD)	444	

Maria Managara	HU PAIFAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez Integrante (PAN)	ra.		
Dip. Juan Sueno Torio Integrante (PAN)			
Dip. Arturo de la Rosa Escalante Integrante (PAN)			
Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís Integrante (PAN)			
Dip. Margarita Licea González Integrante (PAN)	Hay		
Dip. Glafiro Salinas Mendiola			

	A FAVOR EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez Integrante (PAN)		
integrante (FAN)		
Dip. José Luis Márquez Martínez Integrante (PRI)		
Dip. Jorge Mendoza Garza Integrante (PRI)		
Dip. José Ignacio Duarte Murillo Integrante (PRI)		
Dip. Alejandro Moreno Cárdenas Integrante (PRI)	0	
Dip. Adolfo Bonilla Gómez Integrante (PRI)	Afairel	

NOMBRE	A FAVOR EN CONTRA	ABSTENCION
	·	-
Dip. Antonio		
Francisco Astiazará	n	
Gutiérrez		•
Integrante (PRI)	——————————————————————————————————————	
Dip. Alberto Curi Naime Integrante (PRI)		
integrance (17(1)		
Dip. Jaime Chris López Alvarado Integrante (PRI)		
integrance (1711)		
Dip. Javier Filiberto Guevara González		•
Integrante (PRI)		
	/ :	
Dip. Regina Vázdue Saut Integrante (PRI)	tus	
21,100 3, 01,100 (1,100)		
Dip. Mirna Velázqu	e7.	
López		
Integrante (PRI)	Myndl	

NOMBRE A FAVOR EN CONTRA	ABSTENCTON
Dip. Carol Antonio Altamirano Integrante (PRD)	
Dip. Fernando Cuéllar Reyes Integrante (PRD)	
Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena Integrante (PRD)	
Dip. Jhonatan Jardines Fraire Integrante (PRD)	
Dip. Karen Quiroga Anguiano Integrante (PRD)	
Dip. Javier Salinas Narváez Integrante (PRD)	

NOMERE	A FAVOR EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Federico José González Luna Bueno Integrante (PVEM)		
Dip. David Pérez Tejada Padilla Integrante (PVEM)	Meier 19	·

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Strain College to Strain Strain

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, José González Morfin; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALJANZA.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/